



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

015



Oficialía de Partes
Entrega: Luis Eduardo Díaz
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 24 Feb/23
Hora: 15:06 hrs.

a) anexa: Certificación de representante
2 copias de traslado



Sección de Capacitación y Organización Electoral
Entrega: Michelle Chausal
Recibe: Jazmin Puentes
Fecha: 24/02/23

15:38 hrs

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ, en mi calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal de nuestra parte para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aqs. y autorizando para que las reciban a nombre de mí representada a los C.C. **DATO PROTEGIDO**



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DATO PROTEGIDO

asimismo el correo electrónico ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VÍA PER SALTUM**, en contra del proyecto de Acuerdo de Resolución número CG-A-06/23, tomado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, y mediante el cual se aprueba la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023; lo que causa a mí representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM:

El presente medio de defensa es procedente vía per saltum, lo anterior toda vez que nos encontramos en **la distribución de financiamiento público estatal a los**



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, y por ende todos los plazos y términos que se llevan a cabo en la distribución de financiamiento público son cortos, y de agotar los medios de defensas ordinarios llevaría a una merma en los derechos de distribución de financiamiento público estatal de mi representada, aunado al hecho de que esta impugnada la sentencia **la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023**, por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de cumplimiento a la misma, es que de agotar el recurso ordinario llevaría a que no se resolviera en última instancia en tiempo y formas legales por esta autoridad y que al realizar la distribución de financiamiento público estatal dejaría en estado de indefensión nuestro medio de defensa por ser materialmente imposible su reparación.

En efecto si consideramos que nuestro medio de defensa se interpuso el día 24 de febrero del año 2022, y la autoridad responsable el día 25 de febrero lo publicaría en estrados, comenzaría a correr el término de los terceros interesados por 72 horas, es decir, se agotaría dicho término hasta el día hasta la mañana del día 28 de abril, y la autoridad responsable tendría 24 horas para remitirlo al órgano resolutor que sería hasta el día 01 de marzo del año 2023, y la autoridad resolutora del juicio ordinario una vez que le sean remitidos lo turnaría al secretario para que verifique si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos teniendo el tribunal el plazo de diez días para presentar el proyecto de resolución al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que nos daría hasta el día 17 de marzo del año 2023, lo que en caso de que nos venga adversa la resolución, se llevaría



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

otros cuatro días para la interposición del medio de defensa, setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados y 24 horas para que sea remitido el medio de defensa ante esta autoridad, lo que sumaría un total de ocho días es decir hasta el día 29 de marzo del año 2023, siendo que como ya se dijo se llevará a cabo la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, lo que sería casi materialmente imposible que se resolviera el Juicio de Revisión Constitucional Electoral siguiendo el procedimiento ordinario por lo que es procedente la vía *per saltum* que se intenta.

Aunado a lo anterior, que de prosperar nuestro medio de defensa como sabemos que prosperara, generaría una merma de distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, por lo que se estaría vulnerando la certeza jurídica, pues al estar realizando la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos de manera errónea, de ahí la necesidad de que Vía *Per Saltum* se resuelva este medio de defensa.

I.- Nombre del Actor.- Partido de la Revolución Democrática

II.- Domicilio legal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.- Domicilio legal: ya ha quedado señalado.

PERSONAS AUTORIZADAS: ya han quedado señalados.

III.- Documento mediante el cual se acredita la Personalidad del promovente.- Se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

IV.- **Acto Resolución que se Impugna.**- Se recurre en todas y cada una de sus partes el en contra del proyecto de Acuerdo de Resolución número CG-A-06/23, tomado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, y mediante el cual se aprueba la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

V.- **Órgano Electoral del cual emana el acto que se recurre.** - Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

V.- **CONEXIDAD CON LA CAUSA.** - Existiendo conexidad con la causa, en virtud de que dentro del expediente SUP-JRC-7/2023, se impugno la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso TEEA-RAP-001/2023, que revocó el acuerdo CG-A-01/23 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos.

VI.- **Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

I. En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado, así como para quienes integran los H. Ayuntamientos en la entidad.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

II. En sesión extraordinaria permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-54/21**, mediante el cual se asignaron las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

III. En la misma fecha señalada en el resultando anterior, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-55/21**.

IV. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia definitiva dentro del expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, mediante la cual anuló la votación recibida en la casilla 461 Contigua 2, y, por lo tanto modificó la resolución CME-TPZ-A-13/21 en cuanto al cómputo electoral municipal para la elección del Ayuntamiento de Tepezalá; asimismo confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora.

V. El día veintidós de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEA-REN-010/2021 y su acumulado TEEA-REN-011/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia por medio de la cual determinó, entre otras cosas, la nulidad de la votación recibida en la casilla 397 Contigua 6, relativa a la elección del Ayuntamiento de Jesús María; modificando en consecuencia los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de dicho Ayuntamiento.

VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha doce de enero de dos mil veintidós, se emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022**, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-04/22**.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

VII. En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada en esta entidad federativa, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

VIII. En sesión extraordinaria permanente del Consejo General del Instituto, celebrada en fecha doce de junio de dos mil veintidós, fue aprobado el acuerdo del cómputo final de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, en el que se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la gobernadora electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022, identificado con clave alfanumérica **CG-A-46/22**.

IX. En sesión ordinaria celebrada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados en el estado, respectivamente, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, identificado con clave alfanumérica **CG-A-51/22**.

X. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-19/22**, se aprobó el dictamen emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto a la pérdida de registro del partido político local Fuerza por México Aguascalientes. En fecha once de enero de dos mil veintitrés, dicha resolución quedó firme en última instancia, al determinar en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC- 501/2022, que no se actualiza el requisito de procedencia del recurso interpuesto.

XI. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en su tercera edición, tomo XXIII, Número 72, el Decreto número 265 emitido por la LXV Legislatura del Congreso del



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Estado de Aguascalientes, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año

XII. En sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA SU GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; Y SE ESTABLECEN LOS MONTOS DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-01/23**.

XIII. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo CG-A-01/23, radicado por el Tribunal Local en fecha veinticinco de enero del mismo año, bajo el número de expediente TEEA-RAP-001/2023.

XIV. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió la sentencia dictada por el Tribunal Local dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023 en la que REVOCA el acuerdo CG-A-01/23, y ordena otorgar al Partido Verde Ecologista de México financiamiento público estatal.

VIII.- Agravios que le ocasionaron a mi representada el acuerdo impugnado.-

AGRAVIOS:

PRIMERO: PRIMERO.- Causa agravio a mi representada le emisión del acuerdo que se impugna, toda vez que no se realizó conforme lo establecen las normas electorales, contraviniendo lo establecido en los artículos 33 y 36 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes así



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

como de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pretende dar una interpretación errónea a preceptos legales claros, lo anterior causando un perjuicio a mi representada en el momento en el que se disminuyeron los recursos asignados por la otorgación indebida de participación en el financiamiento público al Partido Verde de México.

La norma es clara en señalar un porcentaje mínimo que los partidos políticos deberán obtener para acceder a recurso estatal para desempeñar sus actividades, estableciendo claramente que deberá ser por lo menos del tres por ciento del total de votos totales válidos emitidos en la jornada electoral inmediata anterior, sin embargo, se señala dentro del acto que se impugna que la jornada electoral suscitada durante el año 2022 es la misma que la diversa 2021, sin embargo esto resulta ilógico, ya que si bien es cierto y suponiendo sin conceder que pudiera tratarse de un mismo proceso electoral, esto no es así, ya que lo cierto es que se trata de dos jornadas distintas, las cuales se realizaron en ejercicios diversos dentro de los cuales cada partido político obtuvo un determinado número de votos correspondientes a la elección de cada uno de los ejercicios correspondientes, dentro de los cuales los partidos contendientes obtuvieron cantidades de votos diferenciados, tan es así que la cantidad de votos obtenida en 2021 le fue benéfica al partido Verde Ecologista de México, para mantener su financiamiento, a diferencia de lo acontecido en el proceso realizado en el año 2022, dentro del cual el partido político mencionado en supralineas no obtuvo el mínimo indispensable para ser considerado para beneficiarse del presupuesto Estatal correspondiente al año 2023, sin embargo la ahora responsable pierde de vista, lo que la ley considera ejercicios diversos el correspondiente al año 2021 con relación al del año 2022, lo anterior es así ya que cada uno de estos se desarrolló precisamente para elegir funcionarios públicos para cargos diversos, y no como equivocadamente lo considera la responsable.

Respecto a lo antes mencionado, cobra aplicación las consideraciones previstas en los artículos 33, Fracciones IV y V y 36 del Código Electoral para el Estado, los cuales señalan lo que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

...

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, **y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;**

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;**

ARTÍCULO 36.- En el caso de que un partido político pierda su registro, y no opere el supuesto establecido en el artículo 16 de este Código, se suspenderá de inmediato su financiamiento. En el caso de que el partido político interponga los recursos que previenen las leyes en su defensa, sus ministraciones serán resguardadas por el Instituto y una vez que se emita la resolución del órgano jurisdiccional correspondiente, en caso de ser favorable al partido político, se le hará entrega de las cantidades retenidas. En caso de que la resolución ejecutoria declare la pérdida del registro del partido político y su acreditación como tal en el Estado, las cantidades se reintegrarán a la parte de financiamiento de partidos políticos, distribuyéndose en la forma establecida en los términos señalados en este Capítulo.

En atención a lo vertido con anterioridad se desprende que la norma establece el porcentaje del total de votos válidamente emitidos en "La Votación", refiriéndose a una sola jornada electoral, a pesar de que si bien se señale que será dentro del proceso electoral anterior, sin embargo es muy específico en señalar una sola votación, tal y como lo señala la fracción IV, del numeral 33, que expresamente prevé: **..."y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Valida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior"**, dejando de observar la responsable el hecho de que la redacción antes referenciada textualmente al referirse a diputados y ayuntamientos, se maneja la disyuntiva "O", en ese orden de ideas la multicitada norma es clara al precisar que prevé una de las elecciones mencionadas, es decir por separado, por tanto no pueden ni deben de sumarse las votaciones de dos ejercicios electorales, pues en el caso de que existieran dos jornadas en las



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

que se fuera emitir una votación, resultaba en obviedad que en cumplimiento a la norma debería considerarse la última votación emitida, pues en ningún lugar se establece que se deberá tomar en consideración la votación que más le beneficie, lo que es totalmente irregular ya que ello va en perjuicio de mi representada sobre todo que dicha situación vulneraría los derechos de los demás partidos políticos, como en el presente caso, en el que los recursos de mi representada se han visto mermados al momento de que se le ha destinado de manera indebida financiamiento que debió haberse distribuido entre menos partidos políticos y por consecuencia poderse allegar de más numerario para cumplir con los fines de cada uno de los partidos políticos que si obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida.

Ahora bien señalando sin conceder que así fuera y que la responsable eventualmente tuviera razón respecto al criterio tomado, para que esto fuera posible **debió haber existido un solo presupuesto para ambos ejercicios fiscales**, es decir una misma cantidad de dinero para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, o bien un promedio de la votación válida emitida, y solo que así hubiere sido podría tener validez lo considerado por la responsable, sin embargo esto no fue así lo que resultando obvio que a diferencia de lo que se argumenta por la responsable se trata de dos procesos diferentes, tal y como lo señala la responsable en la propia resolución que se impugna, incluso a mayor abundamiento, estos procesos tienen fechas de inicio y término diferente, resultando irrelevante que uno se hubiere concluido unos días posteriores al inicio del siguiente, sin embargo ello no significa que por ese solo hecho ambos procesos electorales sean uno mismo, para considerar acumular la votación como erróneamente lo hace la responsable, ya que esa no fue la intención de la autoridad electoral, puesto que fueron previstos uno independiente de otro, tan es así que los funcionarios que fueron electos en el proceso electoral 2021 ya estaban en funciones, antes de los funcionarios que se eligieron dentro del proceso electoral 2022, pues la intención de establecer fechas diversas siempre lo fue el que existieran dos procesos distintos que de manera posterior, siendo aplicable tal vez el criterio de la responsable hasta dos mil veintisiete, situación que no aconteció en el caso en particular.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el partido Verde de México en el estado, obtuvo únicamente un 3.2656% durante el proceso electoral 2020-2021,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

es decir, con suerte supero el tres por ciento señalado por la norma, lo que le valió que le fuera asignado presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, es decir ese porcentaje ya le valió para financiarse en su momento, sin embargo la responsable pretende ahora tomar en cuenta esa votación obtenida y que fuera considerada en su momento, sin embargo como lo señalara la responsable en la resolución que se recurre, esta no haber realizado una sumatoria de porcentajes, como lo hizo, es decir, 3.2656 de 2021 más 0.73 de 2022, esta última cantidad al porcentaje de votación válida emitida obtenida por el partido verde de México en la elección del proceso electoral 2021-2022, siendo esa la razón por la que la responsable indebidamente contempla un resultante en 3.9956, sin embargo no debemos de olvidar que este porcentaje corresponde a dos procesos electorales, y en ese orden de ideas este resultado, bajo el criterio de la responsable debe dividirse entre dos, por corresponder al mismo número de procesos resultando así, solo un 1.9978% cantidad que resulta de igual manera muy inferior al tres por ciento requerido por la norma para la asignación de recursos.

Como es bien sabido toda normatividad establece con precisión el sentido de la misma, en atención a ello lo señalado por la responsable es contraria a la intención del legislador o al propio "espíritu de la Norma" lo cual permite interpretar el sentido pretendido, lo que contempla eliminar del presupuesto a partidos políticos que no tengan una trascendencia electoral es decir que no obtengan como mínimo un 3% del total de los votos válidamente emitidos en el proceso inmediato anterior, por lo que no tiene sentido seguir manteniendo del financiamiento público a entes políticos que no son del interés de la sociedad o bien, no empatan sus ideologías con las de comunidad, pues de lo contrario representarían erogaciones superfluas que terminarían siendo incluso contrarias a los principios democráticos, pues resulta en un partido político que no tiene una trascendencia electoral y en el caso de que logre alguna representación proporcional esta será inadecuada pues no representará los intereses de la sociedad, siendo uno de los principios democráticos la participación efectiva de la población a través de representantes que comulguen con los diversos sectores sociales.

Expuesto lo anterior podemos concluir en que la norma a pesar de hacer referencia a un proceso electoral, también es clara en señalar que deberá tomarse la última votación y nunca abre la posibilidad a que se pueda tomar en



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

consideración la votación que más beneficie, sino de que es la propia norma la que sin distinguir señala como parámetro el número de votos obtenida en la elección inmediata anterior, traducida en el porcentaje correspondiente como mínimo, la cual resulta que en la elección del año 2022, el partido recurrente no alcanzó el mínimo necesario de votos.

Si bien es cierto, la responsable en su resolución invoca de manera errónea la aplicación del principio *Pro Persona*, tal situación es considerada de manera ilegal, ya que en el caso en particular, la responsable lo invoca en el caso en estudio a pesar de la existencia de derechos en disputa, es decir, ya que con ese criterio de aplicación causa una afectación a mi representada y otorga un ilegal beneficio al Partido Verde de México como en el presente caso, ello estaría provocando una afectación a mi representado, además de que en el caso en concreto no se actualiza una hipótesis de conflicto de normas que restrinjan derechos humanos, sino diversas interpretaciones que una de ellas pretende otorgar una ventaja al Partido Verde.

Así entonces, el señalar que son un solo proceso electoral, independientemente de que le asista la razón en tal situación o no, lo único cierto es que en el caso en particular se trata de dos jornadas o dos votaciones diferentes, las cuales dejaron claro que el partido recurrente ha disminuido en número de votos y simpatizantes, lo cual hace lícito el eliminar el financiamiento público a dicho ente político, pues precisamente esa fue la intención de la norma al momento de que fuera creada por el legislador, en consecuencia, no son correctas las apreciaciones que pretende hacer valer el recurrente, ni mucho menos la responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dicha resolución fue emitida derivado de una sentencia dictada por este Tribunal, sin embargo, dicha resolución se extralimitó al interpretar la sentencia como un imperativo para la asignación de presupuesto al Partido Verde de México, pues dentro de la misma se señaló erróneamente que debería reconocerse que se trataba de un mismo proceso electoral y se ordenaba la asignación de recursos públicos al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, dicha resolución se encuentra sub judice, pues la misma fue impugnada y por consecuencia no es una resolución firme, por tanto el que se haya emitido una resolución diversa por parte del Instituto Estatal Electoral,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

en la cual se asignen recursos, derivado de una resolución carente de una debido fundamentación y motivación.

Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, al pretender dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, incongruente e inadecuadamente, en virtud de que suponiendo sin conceder, que esta distribución tendría que haber sido conforme a los procesos electorales celebrados en la entidad, es decir en el año 2016, se celebró jornada electoral y para el efecto de otorgar financiamiento a los partidos políticos durante los siguientes tres años, es decir del año 2017 al año 2019, se tendría que tomar conforme la votación del año 2016, en el mismo orden de ideas en el año 2019 se celebró la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, y que por ende se tendría que tomar en cuenta para la periodo del año 2020 al año 2022 la votación realizada en el año 2019, y se reitera, en el mismo orden de ideas, por lo cual y para efectos de este criterio de tres años, se tendría que tomar la votación celebrada el año 2022, para efectos de la distribución del financiamiento de los partidos políticos para el periodo del año 2023 al año 2025, pero no se da esta causa, pero para el efecto, esto resultaría inverosímil, en virtud de que en la reforma electoral constitucional federal del año 2014, nos establece que las elecciones deberán ser concurrentes y para efectos se tendría que realizar la armonización de las elecciones locales con las elecciones federal, según lo establezca cada congreso local y para el efecto en la reforma constitucional local de Aguascalientes, en sus transitorios del decreto 69 publicado el 28 de julio del año 2014 nos establece como van hacer estas elecciones ordinarias y que a la letra dicen:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.

ARTÍCULO TERCERO. - La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO. - Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1º de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021."

Así entonces causa agravio a mi representado el acuerdo mediante el que se establece la distribución de los recursos, pues para mi representada resulta en una disminución de numerario asignado a pesar de ser un partido que si represente los intereses de la sociedad hidrocálida y no así el partido verde, pues se le está otorgando de manera equitativa recursos a un partido en el cual menos del tres por ciento de la ciudadanía del estado ha depositado su confianza, por consecuencia que no representa los ideales de la sociedad, es decir que no tiene una razón de ser, por lo cual, el eliminar el registro como partido político resulta en una no vulneración al derecho a la sociedad de verse representada, pues el mínimo tiene simpatizantes, o por lo menos, no los mínimos necesarios para mantener un partido con vida jurídica y presupuesto para hacer valer sus actividades, pues si bien, de manera general se tratara de que puedan hacer campaña, lo cierto es también que se trata de que dispersen y difundan sus ideales políticos ante la sociedad, lo cual, si en ningún momento comulga con la misma,



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

es incongruente que se le permita acceder a presupuesto público que provenga de los recursos de los mexicanos.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional.
5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

PRUEBAS:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi representado.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente escrito de en lo concerniente al capítulo de Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a este **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, interponiendo el recurso en tiempo y forma legales, en contra **proyecto de Acuerdo de Resolución número CG-A-06/23, tomado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, y mediante el cual se aprueba la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.**

SEGUNDO.- Dar el trámite al presente recurso, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por acompañando y ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque el **proyecto de Acuerdo de Resolución número CG-A-06/23, tomado por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, en fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, y mediante el cual se aprueba la distribución de financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al**



032

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

JOSE ANGEL RODRIGUEZ MARQUEZ

Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

